SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y OCHO

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintisiete días del mes de julio dos mil veintiséis la Sala Penal de la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por la doctora María Fernanda Rosales Andreotti, como Presidenta, por el doctor Néstor Hernán Martel y la doctora Rita Verónica Saldaño; se reúnen en acuerdo para entender en el Recurso de Casación deducido en el expediente Corte nº 036/26 – **Reinoso, Ramón Antonio – abuso sexual, etc. – s/ rec. de casación c/Sent. nº 17/26 de expte. nº 86/2020**.

I.- Por Sentencia nº 17 de fecha 31 de marzo de 2026, la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación, en lo que aquí concierne, resolvió: "I). Declarar culpable a Ramón Antonio Reinoso, de datos personales ya mencionados en la causa, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor condenándolo en consecuencia a la pena de seis años y seis meses de prisión, con costas y accesorias de ley (Art. 119 -Tercer párrafo- y Art. 45 CP; 536 y 537 CPP; y Art. 1° y cctes. Ley 24660). II). Mantener el estado de Libertad hasta la ejecutoriedad de la Sentencia, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Fijar domicilio y no mudarlo sin autorización del Tribunal; b) presentarse a registrar asistencia en la Comisarías cercana a su domicilio; c) abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto directo o indirecto por cualquier medio con la víctima o sus familiares directos, bajo apercibimientos de Ley (Art. 270 del C.P.P.)."

II.- El Dr. René Fernando Contreras Del Pino interpuso recurso de casación contra la Sentencia N° 17/2026, invocando como motivo casatorio la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 454, inc. 1).

Sostiene que no se trata de una mera disconformidad con los fundamentos analizados y valorados por el Tribunal de Sentencia.

Dice que de los testimonios recibidos en la etapa del plenario surgen datos y expresiones que jamás fueron valoradas conjuntamente con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de cómo sucedió el hecho.

En ese sentido, la defensa, procede a transcribir una parte de la prueba testimonial de la Sra. Francisca Antonia Montivero, única testigo presencial en el lugar y al momento del hecho investigado, destacando que la misma declaró no haber escuchado ruidos, gritos ni que las puertas de los dormitorios se hubieran abierto durante la noche, lo cual -a su criterio- desvirtúa la versión de la víctima.

Continúa, el recurrente, con la valoración de la declaración de la Dra. Claudia Andrea Tomassi, y dice que ella pudo otorgar ciertas apreciaciones sobre su intervención en el protocolo de abuso realizado en la persona de la supuesta víctima A.D.S.

Luego sostiene que de la pericia bioquímica consistente en Informe de Laboratorio Satélite de fecha 13/05/2019, se desprende con total claridad que las prendas de vestir peritadas, no presentan evidencia de actividad sexual alguna.

De esas pruebas el recurrente concluye que el hecho no ha existido al menos en las circunstancias de lugar, tiempo y modo, en el que fuera intimado y ello, lo lleva a afirmar que el inc. 1 del art. 454 del CPP, establece los principios procesales y constitucionales que deben aplicarse en esta etapa procesal, entre ellos, el *in dubio pro reo*, con más razón si se tiene en cuenta la falta de acreditación de los extremos legales de la calificación endilgada.

Entonces, el plexo probatorio resulta insuficiente para alcanzar el grado de certeza positiva exigido para el dictado de una condena; y que en caso de duda sobre las cuestiones de hecho debe estarse a favor del imputado conforme el principio *in dubio pro reo* (art. 401, última parte, del C.P.P.), solicitando en consecuencia la absolución de Ramón Antonio Reinoso por el beneficio de la duda. Hace expresa reserva del caso Federal.

De acuerdo con el resultado del sorteo efectuado para determinar el orden de votación (fs. 11), nos pronunciaremos de la siguiente manera: en primer lugar, la Dra. Rosales Andreotti; en segundo, el Dr. Martel y en tercer lugar, la Dra. Saldaño.

Así las cosas, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es admisible el recurso?

2º) ¿La resolución cuestionada, ha incurrido en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva? ¿Qué solución corresponde dictar?

A la Primera Cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

El recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 460 del C.P.P., debido a que ha sido interpuesto en tiempo oportuno, la sentencia impugnada es definitiva, dictada por un tribunal de juicio, y el recurrente es parte legítima para impugnar en su condición de defensor técnico del imputado. Asimismo, invoca un motivo expresamente contemplado en el art. 454, inc. 1° del C.P.P. -inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva-, por lo que el recurso resulta formalmente admisible.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el memorial recursivo incurre en una deficiencia técnica de relevancia: sus planteos se dirigen, en su mayor parte, a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito, pretendiendo una relectura de las constancias del debate desde la perspectiva de la defensa, lo que en principio excede el ámbito propio del recurso de casación al no guardar coherencia con el supuesto de la norma invocada como motivo de procedencia. Sin embargo, en atención a que el recurrente enmarca sus agravios en la supuesta violación del principio *in dubio pro reo* -que sí constituye una cuestión de derecho sustantivo y procesal

revisable en esta instancia-, corresponde ingresar al análisis de la segunda cuestión.

Así lo voto.

A la Primera cuestión, el Dr. Martel dijo:

Comparto el criterio sostenido por la Sra. Ministra preopinante, respecto a la admisibilidad formal del recurso, por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la Primera cuestión, la Dra. Saldaño, dijo:

Adhiero a los argumentos relacionados a la admisibilidad del recurso y emitidos por la Sra. Ministra que lidera el acuerdo, por tal motivo, adhiero al mismo y voto en igual sentido.

A la Segunda Cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

I. Previo a ingresar en el examen específico del agravio formulado por la defensa, corresponde delimitar el marco normativo y jurisprudencial que rige el derecho a la revisión judicial de una sentencia penal condenatoria.

Recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos dice que "... el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona" (Corte IDH - *Caso Herrera*

Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas - Sentencia del 2/07/2004 - Serie C N° 107 - considerando 158).

En la misma línea en nuestro país, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo *"López, Fernando Daniel s/recurso de queja"* (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, de fecha 15/10/04), ha dicho: "(…) reconocida la garantía a toda persona que resulte condenada de que debe tener acceso -como derivación del derecho de defensa- a una nueva discusión de la cuestión (en principio, lo más amplia posible), es que en consonancia con la sentencia recientemente dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*in re*" "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", del 2 de julio de 2004, corresponde adecuar el control casatorio garantizando una más plena revisión de la decisión recurrida de manera de conciliar mejor los principios en juego".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido –a partir del precedente *"Casal"* (Fallos: 328:3399 - C. 1757. XL. Recurso de hecho Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa causa N° 1681C- sent. del 20-IX-2005)- que el recurso de casación en materia penal debe ser interpretado a la luz del principio del máximo esfuerzo revisor.

En consecuencia, esta Sala se encuentra habilitada para revisar si la sentencia condenatoria impugnada resulta lógicamente fundada, o si, por el contrario, exhibe arbitrariedad porque prescinde del estado de duda al que se arriba con una correcta valoración probatoria, como afirma la defensa.

II. El hecho por el que se acusó a Ramón Antonio Reinoso y que fue considerado acreditado por el Tribunal de juicio, es el siguiente: "Que con fecha 18 de abril de 2019, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud pero ubicable a horas 03:30 aproximadamente, en circunstancias que A.D.S. se encontraba ocasionalmente durmiendo en una de las habitaciones

del domicilio sito en calle principal - sin nombre ni número, ubicada a unos 600 metros del Destacamento Policial, de la Localidad de Las Lajas, Departamento Paclín de ésta Provincia, donde reside la familia Roldán Montivero, en razón que ésta había llegado allí horas previas a bordo del autobús de la línea de colectivos 'Transportes Paclín' desde la Terminal de Ómnibus (sita en Avenida Güemes de ésta Ciudad Capital) a horas 20:00 aproximadamente hacia la Localidad de Las Lajas, del día precitado, rodado éste que era conducido en la ocasión por el chofer de dicha empresa, RAMÓN ANTONIO REINOSO, el cual también se encontraba durmiendo en el domicilio mencionado pero en otra habitación ubicada contiguamente a la que se encontraba A.S. En dicha circunstancias, el referido Reinoso se direcciona hacia la habitación ubicada contiguamente a la que se encontraba S. a quién la despierta para luego sin mediar palabras abusó sexualmente de S. en contra de la voluntad de ésta, al acercarse, tocarle la cara, besarla, bajar la calza que llevaba en la ocasión, hacer lo propio con el pantalón que llevaba colocado y accederla carnalmente vía vaginal, sin que pudiera llegar a oponer resistencia debido al amedrentamiento que resulto ser la sorpresiva e inesperada conducta libidinosa desplegada por Reinoso que le ocasiona un temor fundado que venció toda resistencia de ésta - sumado a la inmadurez emocional que presenta-ante el vejamen sufrido sobre su cuerpo".

Los argumentos recursivos expuestos giran en torno a cuestionar la fundamentación probatoria de la sentencia y el recurrente centra su agravio en la supuesta falta de certeza sobre la existencia del hecho y la participación de su defendido, reclamando la aplicación del principio *in dubio pro reo* previsto en el art. 401, última parte, del C.P.P.

Arguye que el tribunal de mérito condenó a Reinoso sobre la base de una valoración probatoria arbitraria y que los elementos de prueba producidos durante el debate no resultan suficientes para sustentar una sentencia condenatoria.

Adelanto, que el recurso no habrá de prosperar en tanto los argumentos postulados no logran refutar en lo más mínimo las conclusiones fácticas ni jurídicas alcanzadas por el tribunal de juicio, limitándose a reproducir meras discrepancias valorativas -aunque afirme expresamente lo contrario- sin demostrar error alguno en la motivación del fallo.

La pieza recursiva impone esta conclusión porque de ella se desprende la reiteración de argumentos ya vertidos en juicio al momento de formular la defensa sus alegatos (art. 397 CPP) -testimonio de la Sra. Montivero de Roldán, testimonio de la Dra. Tomassi y pericia química-, sin reparar ni resistir la respuesta dada por el *a quo* frente a idénticos planteos en la sentencia impugnada.

III. De la detenida lectura de la Sentencia N° 17/2026, surge que el tribunal de mérito construyó su convicción condenatoria sobre la base de un plexo probatorio amplio, convergente y técnicamente fundado.

En primer lugar, la declaración de la víctima A.D.S. constituyó el eje del material incriminante. El Tribunal *a quo* analizó pormenorizadamente su relato, verificando su persistencia y coherencia en los aspectos esenciales relativos al tiempo, modo y lugar del hecho a lo largo de las distintas instancias procesales. Las eventuales imprecisiones señaladas por la defensa al momento de emitir sus conclusiones finales entre la declaración prestada en debate y en sede instructoria, fueron correctamente contextualizadas por el *a quo*: tratándose de un hecho ocurrido hace aproximadamente siete años, y siendo la declarante una joven que presenta inmadurez emocional acreditada pericialmente, las eventuales imprecisiones, omisiones u olvidos, no sólo no constituyen indicio de mendacidad sino que son, conforme a las reglas de la experiencia, sentido común y los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia sexual, un indicador de espontaneidad del relato. En tal sentido, el

Tribunal de mérito citó acertadamente los precedentes del sistema interamericano ("Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", "Caso Fernández Ortega vs. México", "Caso J. vs. Perú"), conforme a los cuales las imprecisiones en declaraciones sobre hechos de violencia sexual no significan que el relato sea falso ni que los hechos carezcan de veracidad.

En segundo lugar, la declaración de la madre de la víctima, A.E.C., aportó datos de singular relevancia: la observación del estado de A.D.S. al regresar al domicilio familiar luego de ocurrido el hecho -ojos muy rojos, estado de shock, actitud errática- y, posteriormente, actitud de enojo, silencios, dejar de compartir la comida familiar y cambios en su conducta; contacto e intervención de Warmi y la entrega de las prendas de vestir que llevaba la joven al momento del hecho, que fueron puestas a disposición de la justicia. El tribunal ponderó acertadamente que la testigo declaró no conocer al imputado, por lo que no se advierte motivo de parcialidad o interés en perjudicarlo, limitándose su intervención a relatar lo que percibió y lo que su hija le relató.

En tercer lugar, el testimonio de la Licenciada en Psicología Candela Gregorio -psicóloga particular de la víctima al momento de los hechos-, quien declara que vió a A.D.S. en su consultorio y en ese espacio terapéutico A.D.S. pudo poner en palabras por primera vez lo ocurrido en la Localidad de Las Lajas, mostrándose muy angustiada por la experiencia vivida, relatando detalles de la misma. Por ello, la profesional le pidió a A.D.S. que le contara a su madre lo sucedido.

En cuarto lugar, el testimonio de Montivero de Roldán, Francisca Antonia -dueña de la vivienda donde ocurrió el hecho-, sobre el que el Tribunal da dos razones para descartar la posición de la defensa, primero, que la víctima nunca dijo haber gritado o pedido auxilio y segundo, la contradicción con la declaración del imputado que dijo haber vuelto a ingresar

al domicilio, siendo que la testigo afirmó lo contrario, lo que para los sentenciantes pone en duda su sentido auditivo.

En quinto lugar, la declaración testimonial de Walter Gustavo González -empleado policial comisionado-, incorporada por lectura con anuencia de partes, que refiere que en la época del suceso solo la empresa "Transporte Paclín" realizaba viajes Capital-Las Lajas, Paclín y relata la modalidad en la que se realizaban estos viajes.

En sexto lugar, el testimonio de Sonia Beatriz Salim -socia de la empresa de colectivos que transportó a la joven hasta la Localidad de Las Lajas-, quien declara sobre la modalidad de venta de los boletos antes de cada viaje, dice no recordar a A.D.S., que conoce a la Sra. Roldán porque hospedaba y daba de comer a los choferes y que el chofer Reinoso le comentó una situación entre esta señora y una joven que al parecer no sabía dónde iba por lo que la señora Roldán se ofreció a llevarla a su casa.

En séptimo lugar, el Protocolo de Abuso practicado por la Dra. Claudia Andrea Tomassi el día 2 de mayo de 2019 -es decir, 14 días después del hecho- arrojó resultados positivos compatibles con el relato de la víctima: el himen de A.D.S. presentó forma semicircular con bordes redundantes y engrosados, con un diámetro anteroposterior de 30 mm y un orificio de 30 a 40 mm, indicativo del inicio de relaciones sexuales. La profesional explicó que una lesión leve puede cicatrizar en el lapso de 7 a 10 días, por lo que la ausencia de lesiones agudas en un protocolo practicado 14 o 15 días después del hecho es perfectamente compatible con que el acceso carnal haya ocurrido. Asimismo, la experta fue categórica en cuanto a que la ausencia de rastros de fluidos masculinos en las prendas no excluye el acceso carnal, pues ante el uso de preservativo o el coito interrumpido los fluidos del hombre no se trasladarían a la ropa interior. El tribunal valoró correctamente este

extremo, descalificando el argumento defensivo al respecto y considerando el testimonio como preciso, ilustrativo y claro.

En octavo lugar, el Informe Psicopedagógico del Lic. José Federico González -como prueba incorporada a debate-, que concluyó que A.D.S. no presenta alteraciones en el curso de su pensamiento ni caracteres de Discapacidad Mental en ninguno de sus rangos, y que su Edad Mental se muestra acorde a su Edad Cronológica. El *a quo* sostiene que este informe es coincidente con lo manifestado por la testigo Lic. Gregorio en lo referido a la inmadurez emocional de A.D.S., por lo que concluye que la joven era de mayor vulnerabilidad.

En noveno lugar, la sentencia valora las pericias psicológica, psiquiátrica y química. Respecto a la primera practicada sobre la víctima por el Cuerpo Interdisciplinario Forense del Poder Judicial resultaron convergentes en un dato de suma relevancia: no se detectaron indicadores de construcción de pensamientos patológicos, fabuladores o confabuladores en A.D.S.. La Lic. Graciela M. de Bergesio concluyó que la joven, si bien presenta inmadurez emocional y rasgos de vulnerabilidad, posee un criterio ajustado a la realidad, y que su vulnerabilidad psíquica se intensificó con el hecho investigado, lo que es congruente con la vivencia de una experiencia sexual no consentida.

El Tribunal de juicio erige esta pericia como elemento de particular relevancia porque considera que le aporta un respaldo técnico significativo al relato de la víctima.

En el mismo sentido, la pericia psiquiátrica realizada en la persona de A.D.S. evidenció que el consentimiento al acto sexual de tipo concreto estaría supeditado a su funcionamiento psíquico de base, reiterando la inmadurez psicoemocional que padece y poniendo de manifiesto la gran vulnerabilidad de la joven víctima.

Luego los magistrados asignan un valor neutro a los resultados de la pericia química, porque si bien en ella no se consignan hallazgos relevantes vinculados al hecho juzgado, su posible ausencia fue explicada suficientemente por la Dra. Tomassi en su declaración.

En décimo lugar, consideraron que la prueba documental resultó armónica con el relato incriminatorio. El informe de la empresa Transportes Paclín S.R.L. acreditó que Ramón Antonio Reinoso conducía el colectivo el día 17 de abril de 2019 desde la ciudad Capital hacia la localidad de Las Lajas, regresando a las 04:20 hs. del día siguiente, coincidiendo con la cronología descripta por la víctima. El Informe del WARMI corroboró el ingreso de la joven a dicha institución el día 24 de abril de 2019, motivado por la terapeuta personal -Lic. Gregorio- de A.D.S. a raíz del abuso vivido por ésta. El Acta de Inspección Ocular de la propiedad de la familia Roldán confirmó la contigüidad física entre el dormitorio donde durmió la víctima y el dormitorio habitual del imputado, y que la puerta del cuarto de A.D.S. solo podía ser trabada desde el exterior, lo que explica que el acusado haya podido ingresar sin generar ruidos que alertaran a la Sra. Roldán.

IV. Corresponde ingresar a tratar los agravios específicos de la defensa.

Recordemos que la defensa del acusado interpone el recurso de casación invocando el motivo previsto en el inciso 1° del art. 454 CPP, pero no especifica claramente cuáles son los puntuales ataques a la resolución que cuestiona en el sentido de indicar cuál es concretamente la disposición legal que considera violada o erróneamente aplicada ni tampoco precisa cuál es la norma cuya aplicación al caso pretende, limitándose, únicamente, a dar su opinión diversa respecto a pruebas producidas o introducidas a juicio: testimonio de la testigo Montivero, testimonio de la Dra.

Claudia Andrea Tomassi, pericia química; reeditando críticas ya efectuadas en juicio al momento de emitir sus conclusiones finales.

a) El testimonio de Francisca Antonia Montivero de Roldán: La defensa considera que la declaración de esta testigo -quien afirmó no haber escuchado ruidos ni que las puertas se abrieran en la fecha del hecho- desvirtúa el relato de la víctima. El argumento no puede ser de recibo. El tribunal de mérito explicó con solvencia que la modalidad comisiva descripta por la víctima no supuso gritos ni forcejeos audibles: A.D.S. relató haber quedado paralizada en estado de shock ante la irrupción sorpresiva del acusado.

Asimismo, el Acta de Inspección Ocular acreditó que la puerta del cuarto de la joven solo podía ser trabada desde afuera, lo que explica que el imputado haya podido ingresar sin que ello generara el ruido que habría producido forzar una cerradura.

Por lo demás, la propia testigo reconoció que en ningún momento se levantó de su cama durante la noche, de modo que sus afirmaciones son suposiciones derivadas de lo que creyó escuchar o no escuchar.

El tribunal identificó además una contradicción sustancial entre lo declarado por la testigo -quien afirmó no haber escuchado que "Daniel" (seudónimo de Ramón Antonio Reinoso) volviera a entrar a la casa- y la propia declaración del imputado, que reconoció haber vuelto a ingresar al domicilio después de poner en marcha el colectivo. Esta contradicción hace mella en el pretendido valor exculpatorio que la defensa asigna a dicho testimonio.

b) La ausencia de rastros de actividad sexual en las prendas: al respecto y conforme lo ha fundado suficientemente el *a quo*, la Dra. Tomassi explicó categóricamente que la ausencia de rastros de fluidos masculinos luego del acto sexual en la ropa interior de la víctima no excluye el acceso carnal, siendo perfectamente compatibles con el uso de preservativo o el

coito interrumpido. La defensa no aportó ningún elemento técnico que contradiga esa conclusión pericial.

Lo mismo puede predicarse respecto al argumento defensivo dirigido a destacar que en el protocolo de abuso se consigna estado de tranquilidad de la paciente (A.D.S.). La testigo Dra Tomassi explicó que tal circunstancia depende del caso, lo que resulta lógico y derivado de la experiencia.

c) El principio *in dubio pro reo*: El recurrente invoca el art. 401, última parte, del C.P.P. y solicita la absolución por el beneficio de la duda.

Sin embargo, surge con claridad que, en el caso de autos, el tribunal de mérito analizó el plexo probatorio de manera integral y razonada, alcanzando un estado de certeza positiva sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado. La sólida convergencia de prueba testimonial, pericial, médica y documental -todos elementos que apuntan en idéntica dirección- no deja margen para una duda razonable. La pretensión de la defensa no es otra cosa que ofrecer una lectura alternativa de las mismas pruebas, lo que resulta insuficiente para generar la duda que habilita el principio cuya aplicación se reclama.

Teniendo en cuenta que la defensa recurrente trae a colación en su recurso las enseñanzas de Cafferata Nores, resulta conveniente recordar que él, también ha dicho: “Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa

certeza. Y en ese tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad.” (Cafferata Nores - La prueba en el proceso penal, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, pág. 8).

Evidentemente el Tribunal *a quo* ha arribado a esa certeza y ha dado suficientes fundamentos para sostenerla.

Habiendo analizado el fondo del caso en virtud de la invocación del principio *in dubio pro reo*, me encuentro en condiciones de afirmar que la sentencia condenatoria se apoya en una valoración razonada, integral y fundada del material probatorio, no exhibe arbitrariedad ni se advierte inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, como postula la defensa.

Por las consideraciones que anteceden, propongo que el recurso sea rechazado y la sentencia confirmada, en todo lo que fue motivo de agravio. Con costas. Téngase presente la reserva del caso federal. Así voto.

A la Segunda cuestión, el Dr. Martel dijo:

Comparto los fundamentos emitidos por la Sra. Ministra preopinante que deciden correctamente la presente cuestión y la solución arribada. En consecuencia, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la Segunda cuestión, la Dra. Saldaño, dijo:

La Dra. Rosales da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y lo hago en idéntico sentido.

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA,

RESUELVE:

1º) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. René Fernando Contreras en su carácter de abogado

defensor del imputado Ramón Antonio Reinoso, en contra de la sentencia nº 16 de fecha 22/04/2025, dictada por la Cámara Penal de Tercera Nominación.

2º) No hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Dr. René Fernando Contreras Del Pino, en representación del imputado Ramón Antonio Reinoso, en contra de la Sentencia N° Diecisiete/2026, dictada el 31 de marzo de 2026 por la Cámara Penal de Segunda Nominación.

3º) Tener presente la reserva del caso federal.

4°) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).

5º) Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen estos obrados a origen, a sus efectos.

FIRMADO: Dra. María Fernanda Rosales Andreotti –Presidenta de la Sala Penal-, Dr. Néstor Hernán Martel y Dra. Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI:** Dra. María Fernanda Vian -Secretaria- **ES COPIA FIEL** de la sentencia original que se protocoliza en la Secretaría a mi cargo. Doy fe.